



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/040/2022.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADO: FRANCISCO JAVIER LÓPEZ REYES Y COALICIÓN “VA POR QUINTANA ROO”

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADORES: MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA Y JORGE ALEJANDRO CANCHÉ HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintisiete de mayo del año dos mil veintidós¹.

Resolución que determina la **inexistencia** de las conductas atribuidas a Francisco Javier López Reyes y a la Coalición “Va por Quintana Roo” relativas a actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Denunciado	Francisco Javier López Reyes.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹ Las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintidós.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Coalición “Va por Quintana Roo”	Coalición “Va por Quintana Roo” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Confianza por Quintana Roo.
MORENA	Partido político MORENA
PAN	Partido Acción Nacional.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.

I. ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Diputaciones.	02-enero-2022 al 10-febrero-2022	1-febrero al 17 de abril 2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

- Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.
- Queja.** El ocho de mayo, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió un escrito de queja presentado por la ciudadana Erika Itzel Morales Montero, en su calidad de representante propietaria de MORENA, por medio del cual denunció al ciudadano Francisco Javier López Reyes, en su calidad de candidato a Diputado del Distrito 08 de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Va por Quintana Roo”, así como a la referida coalición mediante la figura de *culpa in vigilando*, por la comisión de posibles infracciones a la normatividad electoral, lo cual, a juicio del quejoso contraviene lo dispuesto en la

Constitución General y la Ley de Instituciones.

4. **Registro.** El veinticinco de abril, la autoridad instructora radicó el escrito de queja, bajo el número de expediente IEQROO/PES/057/2022, y determinó lo siguiente:

A) Solicitar mediante el oficio respectivo, a la Titular de la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Coordinación de la Oficialía Electoral y de Partes, ambas del Instituto, el ejercicio de la fe pública para efecto de llevar a cabo la inspección ocular con fe pública de la memoria extraíble tipo USB ofrecida por el quejoso y de los siguientes URLs:

- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=5820932424600248&id=1181464971880373
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=959973771378233&id=318724552169828

B) Se remita copia debidamente certificada de todas y cada una de las actuaciones en el presente asunto a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral al advertirse conductas en el escrito de queja relacionadas con materia de fiscalización.

5. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se realizaran las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.
6. **Inspección ocular.** El nueve de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular para dar fe del contenido de los links de internet referidos en el escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
7. **Requerimiento.** Mediante auto de fecha doce de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto le requirió a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto que proporcione en copias certificadas de la

documentación relativa a la solicitud como candidato del ciudadano Francisco Javier López Reyes.

Derivado de la anterior, mediante oficio DPP/371/2022 de fecha trece de mayo, la dirección de Partidos Políticos del Instituto dio contestación al requerimiento.

8. **Constancia de admisión:** El catorce de mayo, la autoridad instructora admitió el escrito de queja y determinó notificar y emplazar a Francisco Javier López Reyes, y a los partidos políticos MORENA, PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo, corriéndoles traslado de copia certificada de todas las actuaciones que obran en el expediente para la comparecencia de estos de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El veintitrés de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito del PAN. Asimismo, se dejó constancia de la incomparecencia del denunciado, de MORENA, del PRD y el partido político Confianza por Quintana Roo.
10. **Recepción del expediente.** El veintitrés de mayo, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/057/2022, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración
11. **Turno.** El veinticinco de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente PES/040/2022, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

13. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”².

2. Causales de improcedencia.

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

3. Controversia y defensas.

15. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador.

² Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

16. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** ³”.
17. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

4. Hechos denunciados y defensas.

4.1 Denuncia.

-MORENA-

18. Del análisis del presente asunto, se advierte que el partido quejoso manifiesta que el denunciado realizó actos anticipados de campaña al presentarse en un evento organizado por la Organización Benéfica Esperanzas Sociales Quintana Roo A.C., lo cual vulnera el principio de equidad en la contienda.
19. Señala que la presidenta y fundadora de la Organización Benéfica Esperanzas Sociales Quintana Roo A.C. es la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, candidata suplente del denunciado por la diputación del Distrito 08, y por ello, aduce que la realización de dicho evento fue una aportación en especie a la campaña del denunciado.
20. Señala que en el contenido del video aportado por la parte denunciante en su escrito de queja mediante dispositivo USB, se pueden observar y escuchar pronunciamientos que expresan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad un apoyo hacia la candidatura del ciudadano Francisco Javier López Reyes.

³ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

21. Así mismo, solicita a la UTF con el propósito de que proceda a corroborar la participación de las Organizaciones Benéficas Esperanzas Sociales Quintana Roo. A.C., Chris Deyamet A.C. e Impulso QROO A.C., por una supuesta aportación en especie a la campaña del denunciado, y así también verifique que dicha aportación sea realizada con los precios reales y estar registrada en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.
22. Por último, solicita que dichas Asociaciones Civiles deberán pronunciarse sobre la forma de pago del evento, la fecha de su realización, el número de asistentes, el motivo de la reunión, la razón y motivo de presencia del denunciado y la calidad o carácter con las que las personas asistentes hicieron presencia al ya referido evento.

4.2. Defensa.

-FRANCISCO JAVIER LÓPEZ REYES-

23. Cabe precisar que el denunciado, a pesar de haber sido emplazado por la dirección jurídica mediante acuerdo de fecha catorce de mayo, no compareció de forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

-PAN-

24. El partido denunciado, señala que los hechos que se le imputan al ciudadano Francisco Javier López Reyes carecen de argumentación y fundamentación, ya que en el evento donde se cometieron las supuestas infracciones, no existe un llamamiento al voto a favor de su representado, ni de los partidos políticos que representan a la Coalición que pertenece.
25. Señala que el evento fue realizado con la finalidad de realizar una convivencia con las personas que se ven beneficiadas por las ya referidas asociaciones civiles, y que los gastos, que fueron llevados

a cabo para la realización dicho evento, fueron sufragados por las mismas asociaciones, con sus respectivos trámites y aportaciones.

26. Precisa que es falso el señalamiento que hace el quejoso respecto a que la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís es presidenta y fundadora de la asociación benéfica denominada Esperanzas Sociales Quintana Roo A.C.
27. Manifiesta que la presencia del denunciado se debe a que fue invitado por la presidenta de Impulso Quintana Roo A.C., el presidente de Esperanzas Sociales Quintana Roo A.C. y la presidenta de ChrisDeamey A.C.

-PRD-

28. Es dable señalar que el partido PRD, a pesar de haber sido emplazado por la Dirección Jurídica del Instituto mediante acuerdo de fecha catorce de mayo, no compareció de forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

-CONFIANZA POR QUINTANA ROO-

29. Cabe precisar que el partido político Confianza por Quintana Roo, a pesar de haber sido emplazado por la Dirección Jurídica del Instituto mediante acuerdo de fecha catorce de mayo, no compareció de forma personal ni por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Metodología de estudio.

30. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados al ciudadano Francisco Javier López Reyes y a la Coalición “Va por Quintana Roo”.

31. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
 - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Analizar si los hechos denunciados contenidos en la queja transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de prueba

32. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.
33. Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como, a los *principios dispositivo* y de *adquisición procesal* en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalte el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser

valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

34. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
35. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.
36. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:
 - a) **Pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja presentado por MORENA, en su calidad de denunciante y admitidas por la autoridad instructora.**
 - **Técnica.** Consistente en tres imágenes contenidas en el escrito de queja, los cuales se insertan a continuación:

NÚMERO	PRUEBAS TÉCNICAS
1	

2	
3	 <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Audio del Staff:</p> <p>... "- pero más fuerte, como piratas ok! - distrito ocho! - ok ok, ahora quiero escuchar al distrito cuatro..."</p> </div>

- **Técnica.** Consistente en un dispositivo de almacenamiento. (USB) cuyo contenido es el escrito de queja presentado por MORENA.
- **Técnica.** Consistente en dos URLS de la red social Facebook:

<p>RED SOCIAL FACEBOOK.</p> <p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=5820932424600248&id=1181464971880373</p>
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=959973771378233&id=318724552169828</p>

- **Instrumental de actuaciones.**
- **La Presuncional Legal y Humana.**

B) Pruebas ofrecidas en el escrito de alegatos presentado por el PAN, en su calidad de denunciado y admitidas por la autoridad instructora.

- **Documental Pública,** consistente en la acreditación del ciudadano José Luis Martínez Garza como representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital 8 del Instituto.
- **Documental Privada,** consistente en las cartas de invitación expedidas por los ciudadanos Norca de la Cruz Rodríguez Ceballos, como presidenta de Impulso de Quintana Roo A.C.,

al igual que el ciudadano Eduardo Alberto Cicero Solís, presidente de Esperanzas Sociales Quintana Roo A.C., y también por la ciudadana Verónica Eng Martínez, presidenta de ChrisDeamey A.C.

- **La instrumental de actuaciones.**
- **La presuncional legal y humana.**

37. Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora:

- **Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha nueve de mayo.

7. Valoración legal y concatenación probatoria

38. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
39. Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.
40. Las actas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
41. En donde se certifica y se hace constar la información que contiene, al haber sido elaboradas por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, siendo necesario precisar que la valoración de prueba plena de dichos documentos, radica exclusivamente por cuanto al origen del mismo, pero de ninguna manera constituye prueba plena

respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la parte actora.

42. Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.
43. Así, mediante dichas actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en las referidas páginas de internet por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en los links, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
44. En ese sentido, se tiene que las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de las páginas de internet; por tanto, dichas páginas resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.
45. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la

Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

46. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
47. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto⁴ –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitabile, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
48. Asimismo, **la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación

⁴ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

49. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos Acreditados.

50. Del contenido de las constancias que obran en expediente y de los requerimientos realizados por la autoridad sustanciadora, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

- Es un hecho público y notorio para esta autoridad⁵ que la denunciante ostenta la calidad de representante propietaria del partido MORENA, ante el Consejo Distrital 8 del Instituto.
- De igual forma, es un hecho público y notorio para esta autoridad que el denunciado Francisco Javier López Reyes ostenta la calidad de candidato a la diputación del Distrito 8 postulado por la coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos PAN, PRD y Confianza por Quintana Roo.
- Se tuvo por acreditada, la existencia de la publicación denunciada, referida por la denunciante en su escrito de queja. Ello mediante acta circunstanciada levantada el nueve de mayo.

⁵ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: “**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “**Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

- Se tuvo por acreditado que el cinco de abril, en la cuenta de la red social Facebook, la asociación civil denominada Esperanzas Sociales Q Roo, se publicó diversas imágenes en las que aparece el denunciado rodeado de diversas personas.
- Se tuvo por acreditado la existencia de un video intitulado “Video Captain Hook 05 mayo”, en los que se aprecia reunidas diversas personas en un evento y en uso de la voz, se aprecia una persona aludiendo el siguiente mensaje:

-aplaudan más fuerte como piratas okey- vuelve a decir -distrito ocho- se escuchan los gritos de la gente y la animadora prosigue y dice -distrito cuatro- se vuelven a escuchar gritos y aplausos.”
- La fecha en que sucedieron los hechos que a juicio de la denunciante constituyen actos anticipados de campaña, tuvo lugar el 5 de abril; es decir, dentro de la etapa de intercampañas, conforme al calendario integral⁶, para la renovación de las **diputaciones de la Legislatura del Estado**.

^{51.} Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar en el caso concreto, si los mismos son contrarios a la normativa electoral. Para ello es importante precisar, lo aducido por el quejoso en el sentido de que el hoy denunciado y los partidos integrantes de la Coalición “Va por Quintana Roo”, se les atribuye hechos constitutivos en actos anticipados de campaña por la realización del evento denunciado en cuestión, violentando así, el principio de equidad en la contienda, lo que infiere un posicionamiento anticipado de su candidatura a una diputación en la Legislatura del Estado.

2. Marco Normativo.

- Principio de equidad en la contienda.

- ^{52.} Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.
- ^{53.} El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

⁶ Ver antecedente 1.

54. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un Proceso Electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.
55. El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.
56. Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución Federal.
57. Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
58. En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.
59. La equidad ha sido explicada como un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, dada la importancia de que la competencia electoral se lleve a cabo a través de procesos en los que no haya ventajas indebidas, que puedan trastocar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos y la relevancia de garantizar que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato, que pueda distorsionar esa competencia.

60. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada–, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.
61. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.⁷

- Propaganda electoral, actos anticipados de precampaña y campaña.

62. El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...”

I. Actos anticipados de campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.*

II. Actos anticipados de precampaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.*

...”

63. De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por

⁷ Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización⁸.

64. Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
65. Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:
 66. **IV. Propaganda de precampaña:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

67. **V. Persona precandidata:** La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.
68. Así del artículo 285, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tenemos que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.
69. El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

-Del internet, las redes sociales y libertad de expresión e información.

70. El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.
71. De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión⁹.

⁹ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

72. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado en reiteradas ocasiones¹⁰ que las redes sociales, ofrecen el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.
73. Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.
74. Ello, a partir de que dadas sus particularidades, las publicaciones realizadas en dichas redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción¹¹.
75. Ahora bien, por cuanto a las redes sociales -Facebook, Twitter, Youtube, etc.- la Sala Superior ha sostenido que el internet, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios

¹⁰ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

¹¹ De conformidad con lo establecido en diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, las cuales se mencionan a continuación: 17/2016 de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

76. También definió, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.
77. Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; específicamente si constituye un acto anticipado de precampaña o campaña, requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparte tenga una clara intención de promover la imagen y plataforma de una candidatura, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.
78. Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral; y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.
79. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **17/2016¹²**, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.
80. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

81. Por lo que se ha considerado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.
82. Ahora bien, por cuanto a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.
83. Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
84. Sobre este último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que en sentido literal, se entiende relativo a la industria editorial, tipográfica o a través de la impresión de documentos.
85. Sin embargo, atendiendo al dinamismo de los medios de comunicación actuales, al empleo de las nuevas tecnologías, la forma de difusión de la información y su acceso a la sociedad, la libertad de prensa debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional, debiendo considerarse no sólo la impresión

tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audiovisuales a través de las cuales puede desarrollarse la finalidad que se pretende con la libertad de imprenta.

86. Así, del contenido armónico de los artículos 6 y 7 constitucionales, la Suprema Corte sostiene que la libertad de imprenta es una modalidad de la libertad de expresión, encaminada a garantizar su difusión. Se protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas de cualquier materia, incluida la política, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho, esto es, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta.¹³
87. Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:
- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
 - Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
 - Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.
88. Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas

¹³ Tesis: 1a. CCIX/2012 (10a.) LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN. Época: Décima Época Registro: 2001674 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional. Página: 509.

previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

89. Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
90. Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016¹⁴** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

4. Decisión del caso.

91. Este Tribunal considera **inexistentes** las infracción denunciada bajos las siguientes consideraciones:
92. En el presente caso, el partido quejoso denuncia hechos que contravienen las normas de propaganda electoral consistentes en actos anticipados de campaña ya que, a su juicio, el pasado cinco de abril, el denunciado asistió a un evento realizado por la asociación civil Esperanzas Sociales Quintana Roo, cuya organización se lo atribuye a la ciudadana Eugenia Guadalupe Solís Salazar, quien actualmente se ostenta como candidata suplente del candidato denunciado.
93. No obstante, considerando que del marco normativo aplicable y del análisis de las constancias que obran en el expediente, se estima que **no se tienen por actualizada la conducta denunciada**, pues las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante consistente concretamente en 3 imágenes insertas en su escrito de queja, así como con los dos links de internet; solo constituyen

¹⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ellas se puedan acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracción denunciada, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.

94. Esto, toda vez que los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, como lo son fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, o documentos que tengan declaraciones y otras, **son considerados meros indicios** respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.
95. Es decir, si bien, el denunciante a fin de acreditar que el ciudadano Francisco Javier López Reyes, realizó las conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, solicitó la realización de las inspección ocular tanto en los enlaces de internet que precisa, y de las imágenes y video que aporta, del resultado de dicha inspección, no se acredita ni de manera velada que el denunciado haya participado activamente en dicho evento, es decir, no se advierte que el denunciado haya emitido algún mensaje dirigido a los presentes con el objeto de obtener alguna ventaja con el electorado.
96. Es importante destacar, que el Consejo General del Instituto, en sesión de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y las diputaciones locales, ambos del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para la jornada electoral ordinaria del cinco de junio, en el que se estableció

que las precampañas para la elección de diputaciones deberían realizarse dentro del periodo comprendido entre el dos de enero al diez de febrero. De igual forma estableció el periodo de intercampañas el cual comprendió del once de febrero al diecisiete de abril. En cuanto a las campañas electorales, estas se realizarían del dieciocho de abril al primero de junio.

97. En tal contexto, conforme al marco normativo arriba precisado, el artículo 3 de la Ley de Instituciones define los actos anticipados de campaña y precampaña.
98. En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia **4/2018**, a fin de tenerse por actualizados los supuestos actos anticipados de campaña y precampaña que se aducen, deben tenerse por acreditados los elementos **personal, subjetivo y temporal**.
99. De tal suerte que, por lo que hace al elemento **personal**, el mismo **no** se tiene por acreditado, ya que de conformidad con el criterio establecido por la superioridad¹⁵, para tenerse por acreditado el elemento personal debe demostrarse que los hechos denunciados **los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos** y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
100. Sin embargo, del contenido de las publicaciones analizadas en autos del presente expediente, no se advierte que en las mismas, el ciudadano denunciado haya proclamado algún tipo de mensaje, o bien conste en autos su calidad de precandidato a la diputación del distrito 8.
101. Es decir, de los elementos probatorios en autos, de ninguna manera

¹⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010

y de forma alguna se advierte alguna manifestación abierta y sin ambigüedad que busque llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

102. Asimismo, no se advierte llamados expresos al voto, posicionamiento, manifestaciones inequívocas o unívocas para precandidato o precandidata alguna, ni tampoco se desprende algún apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la comunidad y desde luego, que incida en la equidad con miras al proceso electoral llevado a cabo en esta entidad federativa.
103. Es dable señalar que, sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificadamente se mencionan: “vota por”, “elige a”, “rechaza a”, u otras formas que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.
104. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPANA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁶**
105. Así mismo, la Sala Superior, ha considerado que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un equivalente (funcional) de un apoyo electoral explícito, o significado

¹⁶ Consultable en la página electrónica www.te.gob.mx

equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, que implica también que sea de forma unívoca, inequívoca o sin ambigüedad.

106. En consecuencia, y del análisis contextual de las publicaciones en las redes sociales denunciadas, no permite advertir que haya manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral que trascienda al conocimiento de la comunidad y que incida en la equidad de cara o con miras al proceso electoral local, elementos también indispensables para poder tener por acreditados los actos anticipados de precampaña o campaña, por lo que no es posible inferir algún tipo de riesgo o afectación a los valores democráticos que deben regir la contienda comicial.
107. Como resultado de lo anterior, al no tener por actualizado el elemento anteriormente precisado, no resulta necesario continuar con el análisis de los ulteriores elementos, al resultar indispensable la concurrencia de la totalidad de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, para su actualización¹⁷.
108. Por lo que al no advertirse infracción a la normativa electoral por parte de Francisco Javier López Reyes y de la coalición “Va por Quintana Roo”, resulta innecesario dar vista al UTF del INE.
109. En consecuencia, no se acredita la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña en los términos denunciados.
110. Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las conductas atribuidas a Francisco Javier

¹⁷ Revisar SUP-RAP-15/2009 y su acumulado; SUP-RAP-191/2010 y SUP-JRC-274/2010 resueltos por la Sala Superior.



PES/040/2022

López Reyes y a la coalición “Va por Quintana Roo” por *culpa in vigilando*.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en la sesión jurisdiccional no presencial el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE